

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Ángel Santos Alvarado y compartes.

Abogados: Dres. Rafael L. Guerrero y Félix Antonio Brito Mata.

Intervinientes: Rafaela González y compartes.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa y Maximilién Fernando Montás Alies y Licda. Francia M. Díaz de Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santos Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 17079 serie 55, domiciliado y residente en la calle 18 de Agosto No. 14 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Francisco Leonel Ureña, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 1990 a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de marzo de 1992, por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 2 de marzo de 1992, por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Maximilién Fernando Montás Alies, en representación de Rafaela González en calidad de madre y tutora legal de Israel González y Francisco Antonio Mojica y Escolástico Rodríguez;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 52 y 74 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 1989; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Antonio Mojica y Ecolástico Rodríguez; por la Dra. Nola Pujols Castillo, actuando a nombre y representación de Álvaro Miguel de los Santos y la compañía Seguros Pepín, S. A.; y por el Dr. Francis Díaz Adames, actuando a nombre y representación de la señora Rafaela Gómez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto del 1989, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara al nombrado Miguel Ángel Santo Alvarado, culpable de haber violado los artículos 49 y 61 de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Mojica, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Franciscos Antonio Mojica, Ecolástico Rodríguez y Rafaela González en representación de su hijo menor Israel González, a través de sus abogados los Dres. Maximilién F. Montás Aliés, Francis Díaz de Adames y César Darío Adames, en contra de Miguel Ángel Santo Alvarado y José B. Ángeles y/o Francisco Leonel Ureña, con la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Miguel Ángel Santo Alvarado, José B. Ángeles y/o Francisco Leonel Ureña, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del nombrado Francisco Antonio Mojica, por las lesiones físicas y daños sufridos por éste, b) Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Ecolástico Rodríguez, por los daños materiales sufridos por su motor, lucro cesantes y depreciación; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Rafaela González por las lesiones y daños sufridos por su hijo menor Israel González; **Quinto:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Santo Alvarado, la persona civilmente responsable José B. Ángeles y/o Francisco Ecolástico, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Maximilién Montás Aliés, César Darío Adames y Francis Díaz de Adames, abogado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los señores Miguel Ángel Santo Alvarado, José B. Ángeles y/o Francisco Leonel Ureña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Maximilién F. Montás Aliés, César Darío Adames Figueroa y Francis Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor partes@;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **APrimer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del co-prevenido Miguel

Ángel Santos Alvarado y de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Insuficiente instrucción de la causa@;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis lo siguiente: Aque para condenar al prevenido recurrente y descargar al otro, el tribunal a-quo después de relatar los hechos y afirmar que sólo contaba con la declaración del prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado; que es evidente que esa conclusión no surge de lo expuesto por el inculpado, quien en su declaración afirma, que la calle de preferencia era la que él transitaba@;

Considerando, que como se puede apreciar, las irregularidades que alega debieron ser propuestas por ante la Corte de Apelación o el Tribunal de alzada correspondiente; que al proponerlas por primera vez en casación, las mismas constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua da por establecidos los hechos, por la sola declaración del co-prevenido Santos Alvarado, la cual transcribe parcialmente en la sentencia, omitiendo como era su deber, exponer en su decisión los hechos materiales integrantes del accidente y las circunstancias inmediatamente anteriores a esos hechos, adoleciendo dicha decisión de una exposición insuficiente de los hechos y circunstancias de la causa; que la instrucción del proceso se desarrolló en la Corte a-qua, no obstante la apelación de todas las partes, como si se tratara de un sólo prevenido y el Tribunal estuviera relevado de examinar otros documentos, como lo es el acta policial y en beneficio de una buena administración de justicia, requiriera la declaración del co-prevenido descargado y la parte civil, quien no fue cuestionado en primera instancia@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: Aa) que en fecha 29 de junio de 1987 mientras la camioneta placa G-227-198 transitaba por la calle Osvaldo Bazil de la ciudad de San Cristóbal en dirección oeste a este, al llegar a la calle Bernardo Alies, se originó un choque con la motocicleta placa M 570-318 que transitaba por la calle Bernardo Alies en dirección sur a norte; b) que a consecuencia de este hecho resultaron con lesiones corporales el menor Israel González, quien presenta según certificado médico legal fractura 1/3 superior tibia pierna izquierda, trauma contuso región lumbar y laceraciones en el hombro izquierdo, heridas que dejaron lesión permanente; y Francisco Mójica, presenta según certificado médico legal fractura y luxación tobillo izquierdo curables después de 4 y antes de 5 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado al no detener su vehículo al llegar a la calle Bernardo Alies sin cerciorarse si por dicha calle venía algún vehículo; d) que los vehículos resultaron con desperfectos; e) que para dar por establecidos los hechos a falta de declaraciones de testigos, esta Corte sólo cuenta con la declaración del prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado, quien afirma Ayo venía transitando por la calle Osvaldo Bazil y al llegar a la esquina de la calle Bernardo Alies, venía un motorista, el cual no pude verlo porque había una casa que me impedía la visibilidadY.@, que de estas declaraciones se determina la culpabilidad del prevenido, al no tomar todas las medidas que indique la prudencia como la reducir la velocidad, detenerse, tocar bocina, el acercarse a un cruce de calle e introducirse en la vía sin cerciorarse si venía algún vehículo en ese momento; f) que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto procede declarar al prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado único culpable del accidente@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Miguel Ángel Santos Alvarado; por todo lo cual procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafaela González, Francisco Mojica y Escolástico Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santos Alvarado, Francisco Leonel Ureña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do